



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de la Ley de Imprenta de 1924

MEXICO, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1978

TOMO CCCLI

No. 41

SUMARIO

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Ley reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República
 Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
 Decreto por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reglamento que señala los días del año de 1979 en que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares podrán suspender sus operaciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Acuerdo por el que la Secretaría de Programación y Presupuesto dispondrá lo conducente a efecto de que con sujeción a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se modifiquen los estatutos sociales de la empresa de participación estatal mayoritaria Inmobiliaria Bancan, S. A.

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto por el que se reforma el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Inventiones y Marcas publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 10 de febrero de 1976 ..
 Decreto mediante el cual el Ejecutivo Federal otorgará los estímulos que establece este Decreto a las empresas que lleven a cabo nuevas instalaciones industriales

SECRETARIA DE COMERCIO

Acuerdo por el cual se fijan los precios máximos de maquila de nixtamal y de venta de harina de maíz nixtamalizado, masa de nixtamal y tortillas de maíz en la República Mexicana ..

Acuerdo por el cual se fijan los precios de venta en la República Mexicana a los cigarrillos coratados 23

SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular 27
 Decreto que ordena la liquidación de las Juntas Federales de Mejoras Materiales 29

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Ley para la Coordinación de la Educación Superior 30
 Decreto que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica 33

Avisos Judiciales y Generales 35 a 40

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979 1
 Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta 14
 Ley del Impuesto al Valor Agregado 34
 Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda 41
 Decreto de reformas a diversas disposiciones fiscales 47
 Resolución Particular No. I-III-32, relativa a la empresa Rot Química, S. A., ubicada en el Municipio de El Carmen, N. L. 48

TERCERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales 1

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1979 16

ARTICULO 8o.—En ningún caso se podrá nombrar al gobernador provisional de entre las personas que formaron parte de los poderes desaparecidos en el momento de la declaratoria.

ARTICULO 9o.—Únicamente podrá ser designado como gobernador provisional quien reúna los requisitos que establecen el artículo 115, fracción III, inciso b), 2o. párrafo de la Constitución General de la República y la Constitución del Estado de que se trate.

ARTICULO 10.—El gobernador provisional nombrado protestará ante el Senado o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 11.—El gobernador provisional deberá:

I.—Convocar conforme a la Constitución del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la asunción del cargo, a elecciones de gobernador y a integrantes del Congreso o legislatura estatal, mismas que deberán efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria.

II.—Hacer designación provisional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser confirmados cuando tomen posesión de su cargo los integrantes del Congreso o legislatura estatal, electos de acuerdo a la convocatoria a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 12.—El gobernador provisional no podrá participar como candidato a gobernador en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que al efecto expida.

ARTICULO 13.—En el caso de que el gobernador provisional incumpla cualquiera de las previsiones de la presente ley, su designación se revocará por el Senado, haciéndose nuevo nombramiento.

ARTICULO 14.—Cuando la desaparición de poderes sea declarada dentro de los seis meses anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de gobernador constitucional, o exista gobernador electo, el gobernador provisional concluirá el periodo respectivo.

En este mismo caso, el gobernador provisional convocará a la elección constitucional ordinaria respectiva para la integración del Congreso o legislatura estatal, a menos que ya hubiere convocatoria a elecciones o existieren diputados electos.

ARTICULO 15.—Mientras se designa a los nuevos integrantes del poder judicial, los secretarios de los juzgados resolverán sobre los términos a que se refieren los artículos 19 y 20, fracciones I y III, de la Constitución General de la República.

TRANSITORIO

UNICO.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1978.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido de rigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 72, 72 bis y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos que adelante se expresan:

"Art. 40. En el Distrito Federal habrá trece Juzgados de Distrito: seis en materia penal, cinco en materia administrativa y dos en materia civil; y en el Estado de Jalisco seis Juzgados de Distrito: dos en materia penal; dos en materia administrativa y dos en materia civil.

....."

"Art. 41.—Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I a IV

"Art. 42. Los jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I a V

"Art. 43. Los jueces de Distrito en materia civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I a VIII

"Art. 45. Fuera del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, los jueces de Distrito conocerán de todos los asuntos a que aluden los artículos del 41 al 43 de esta ley".

"Art. 72

I

Trece Juzgados de Distrito en el Distrito Federal con residencia en la ciudad de México:

II

III

Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

.....

.....

.....

